

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-033/2018-P-1.

**RECURRENTE:** 

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

SECRETARIA: IRIS NAYELI LÓPEZ OCHOA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. XXIII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

#### RESULTANDO

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 580/2016-S-1, a través de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

II.- El diez de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia de este órgano de impartición de justicia, turnándose el Toca debidamente integrado el día quince de mayo de dos mil dieciocho, a través del oficio número TJA-SGA-602/2018, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

#### CONSIDERANDO

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente RECURSO DE RECLAMACIÓN, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- El resolutivo único de la Sentencia recurrida, literalmente determina:

"ÚNICO.- Por las razones y fundamentos precisados en el Considerando II de esta resolución, se sobresee el Juicio Contencioso Administrativo, interpuesto por el Ciudadano \*, en contra de las autoridades, SERVICIOS SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, y SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, dentro del expediente administrativo 580/2016-S-11 dejándose a salvo los derechos del particular para que los haga valer en la vía que corresponda."[SIC]

- **III.-** El impugnante en el presente medio de defensa, en su capítulo de agravios medularmente adujo lo siguiente:
  - 1) Que el a quo valoró incorrectamente el acto que acudió a impugnar ante esta sede, pues considera que el mismo no encuadra en las hipótesis de improcedencia previstas en el artículo 42 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa local, ni se configuran los elementos establecidos en el diverso numeral 43 del cuerpo legal en cita, para que proceda el sobreseimiento del juicio.
  - **2)**Que la Sentencia afecta sus intereses, en la medida que el Magistrado Instructor determinó que de conformidad con el artículo 16 fracción

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

III de la abrogada Ley de la materia, para que pudiera reclamar la negativa de pago de un contrato celebrado con una dependencia del Estado, mediante Juicio Contencioso Administrativo, debió presentar una resolución administrativa dictada sobre la interpretación o cumplimiento de un contrato y que, al no hacerlo su acción resultó improcedente; lo anterior, porque afirma que el a quo soslayó la diversa fracción I del aludido arábigo 16, que determina la procedencia del litigio planteado ante esta sede, en contra de cualquier acto administrativo que emita una autoridad en agravio de los particulares, ya que también señaló como acto impugnado, la negativa ficta configurada, a partir de la falta de contestación por parte del Secretario de Salud del Estado de Tabasco, a un escrito de petición de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por el cual le solicitó el pago de unas facturas.

3) Que el Magistrado también ignoró la disposición contenida en el artículo 41 de la abrogada Ley Administrativa, de Justicia ya que determina que los promoventes podrán pretender el reconocimiento de un derecho y la adopción de las medidas adecuadas para su él cumplimiento, siendo que reclama



«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

precisamente eso; circunstancia que lo deja en estado de indefensión, ya que la decisión arribada por el *a quo*, viola sus derechos reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

- 4) Que es indebido que el Magistrado afirme la inexistencia del acto, ya que la deuda que reclama encuentra reconocida se por el Ejecutivo Estatal en el Decreto 043, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, Suplemento E 7434 de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, página 424, lo que comprueba su dicho, aunado a que autoridad la reconoce en su escrito contestatorio.
- de afirmar que la acción que intentó es de carácter civil, porque el contrato que celebró con la Secretaría de Salud, se llevó a cabo en un plano de equidad y no de suprasubordinación, es indebida, porque el mismo se acordó en los términos previstos por la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público y el Manual de Normas Presupuestarias del Estado, siendo que dichas normativas buscan beneficiar al Estado, lo que necesariamente implica que existe una desigualdad de circunstancias

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

respecto de los gobernados. Máxime, que insiste, la demandada reconoce que el contrato existe.

IV.- Por su parte, el apoderado legal del Público Organismo Descentralizado "\***"** de la Secretaría de Salud del Estado, sostuvo la legalidad de la Sentencia impugnada, porque a su parecer, el a quo se encontraba obligado a analizar de oficio las causales de improcedencia sobreseimiento У que se configuraran en la situación que le fue planteada, por ello se sostiene que la decisión que tomó no le ocasiona ningún agravio al recurrente, pues el Magistrado estuvo en lo correcto al afirmar la improcedencia del Juicio Contencioso, en virtud que sus representados en ningún momento emitieron acto alguno en prejuicio del actor.

6

**V.-** Este Pleno considera que los **agravios** vertidos por el recurrente resultan **fundados**, según se pasa a explicar:

Le asiste la razón al impugnante cuando esgrime que este Tribunal resulta ser competente para conocer del presente juicio, respecto a actos o resoluciones administrativas relacionadas con el cobro de facturas, derivadas de contratos, pedidos, compras directas de

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

adjudicaciones, conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, porque los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos, deben resolverse en los juicios contenciosos administrativos conforme al régimen al que se encuentren sujetos los referidos contratos, es decir, local o federal.

También resulta fundado su dicho por el que aduce, que el a quo valoró incorrectamente el acto que acudió a impugnar ante esta sede, porque el mismo se celebró con fundamento en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y por ende en un plano de supra a subordinación entre las partes, porque esta normativa tiende a beneficiar al Estado.

Lo acertado de tal afirmación parte de la base, del reconocimiento que la propia autoridad hizo al contestar su demanda, pues al dar respuesta a los hechos imputados por el accionante del juicio, categóricamente adujo que "...las cantidades que señala el demandante y que precisa en columnas, en las que enlista cada una de las operaciones efectuadas con cada uno de mis representados, ésta se acepta y afirma que efectivamente, en base a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mis poderdantes

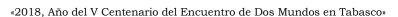
«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

realizaron con la actora las operaciones administrativas de adquisición de materia y útiles de oficina, por lo que al haber cumplido la proveedora y hoy actor con los compromisos adquiridos con mis mandantes, procedió a expedir las facturas correspondientes y que hoy presenta como base de su acción (sic)...". Como se lee, en el caso que nos ocupa existe una aceptación plena de los hechos.

De igual forma, constituye un acierto la afirmación, por la que sostiene que en las compras directas interviene el Estado en su carácter de persona de derecho público en una situación de supra ordinación.

Todo lo anterior encuentra sustento en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil, que dio lugar a la formación de la Jurisprudencia que se cita a continuación:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA



**ADMINISTRATIVA¹.** Las cláusulas que integran un forman contrato una unidad aue puede no desvincularse, esto es, deben analizarse conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta estipulada en los de pago contratos administrativos deben resolverse iuicios en los administrativos respectivos (federales locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.

Conviene señalar asimismo, que idéntica postura asumió esta Sala Superior, al resolver el Toca de Reclamación REC-002/2018-P1, el cual se invoca como hecho notorio.

En esta tesitura, se arriba a la conclusión, que los reclamos de pago de facturas derivadas de actos de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios u obras públicas, sí actualizan la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa para conocer y decidir lo relativo.

Época: Décima Época. Registro: 2016318. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.). Página: 1284.

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

No se soslaya por este Cuerpo Colegiado, precisar que, lo atinente a la exigencia de hacer llegar al sumario una resolución definitiva que hubiere recaído en torno a la interpretación o cumplimiento de un contrato administrativo, constituye un examen de fondo que invariablemente se debe realizar a la luz del análisis exhaustivo que se haga a todas y cada una de las constancias que obran en el sumario, para de esa forma arribar a la determinación si se cumplió o no con el requisito legal o si era necesario o no hacerlo, máxime si de igual forma se viene reclamando una negativa ficta que pudiera haberse configurado en torno a la inacción del estado para emitir una resolución de esa naturaleza.

En estas condiciones, lo que se impone en el presente asunto es **REVOCAR EL SOBRESEIMIENTO** decretado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal y **en plenitud de jurisdicción se procede a dictar la nueva sentencia definitiva**, misma que se redacta a partir del segundo considerando, quedando la misma sustentada en las siguientes consideraciones:

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Esta autoridad advierte del escrito de contestación de demanda, que el licenciado \*, Apoderado Legal de las autoridades demandadas NO invocó causal alguna de improcedencia, y del estudio integral que se ha realizado al referido ocurso, este Tribunal arriba a la conclusión, que tampoco se surtiría en la especie causa alguna, atento a las



«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

consideraciones torales que se trasladan a la solución de fondo, como más adelante se clarifica.

III.- ESTUDIO DE FONDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 84 fracción I de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal advierte, que en el presente asunto no existe controversia alguna sobre la cual pronunciarse, pues en la especie se constata una plena admisión de los hechos atribuidos a cargo de la autoridad demandada, como se pasa a explicar.

El actor del juicio el C. \*, esgrimió de los puntos dos al seis de su escrito de demanda, que para dar atención a los pedidos de papelería, artículos de oficina, consumibles de cómputo y otros que le hizo la Secretaría de Salud del Estado, procedió a suministrar dichos artículos, los cuales fueron recepcionados en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Salud Mental de esta ciudad, por personal de la referida Secretaría y/o Servicios de Salud del Estado de Tabasco.

Que derivado de su cumplimiento exhibió para el pago las facturas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fechas las dos primeras del 25 de mayo de 2012, en tanto que la última fechada el 01 de agosto de 2012, mismas que hacen un importe total de \$ 157,225.82 (ciento cincuenta y siete mil doscientos veinticinco pesos 82/100 m.n).

Que dichas facturas se encuentran reconocidas en la deuda pública de 2012, de acuerdo con el Decreto 043 publicado en el Periódico Oficial del Estado, del 04 de diciembre de 2013.

Afirmó asimismo el actor del juicio, que en diversas ocasiones ha solicitado el pago ante la Dirección Administrativa de la Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud del Estado, sin que se le pague, por lo que finalmente el 18 de mayo de 2016 solicitó al Secretario de Salud el pago de las referidas facturas y ha transcurrido el tiempo sin que le produzcan el mismo, causándole daños a su patrimonio, por lo que considera que se actualiza la negativa ficta en su favor y solicita que así se declare en sentencia definitiva por este Tribunal.

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Con base en los hechos antes aducidos, esta autoridad jurisdiccional considera, que el actor del juicio ha probado debidamente su acción, partiendo de la base para ello, del reconocimiento expreso a sus afirmaciones por parte de las autoridades demandas, toda vez que el apoderado legal de estas, en el apartado de contestación a los hechos en el punto segundo de manera expresa adujo "... las cantidades que señala el demandante y que precisa en columnas, en las que enlista cada una de las operaciones efectuadas con cada uno de mis representados, ésta se acepta y afirma que efectivamente, en base a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mis poderdantes realizaron con la actora las operaciones administrativas de adquisición de materia y útiles de oficina, por lo que al haber cumplido la proveedora y hoy <u>actor con los compromisos adquiridos co</u>n mis mandantes, procedió a expedir las facturas correspondientes y que hoy presenta como base de su acción, las cuales fueron recibidas en tiempo y forma por mis representadas y tramitadas de igual manera en tiempo y forma, de acuerdo al Manual de Normas Presupuestarias para el Estado de Tabasco...procediendo a dar el trámite correspondiente para su pago a través de la entonces Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, expidiendo las órdenes de pago números 73235...por la que se solicita el pago de la factura 499 por la cantidad de \$ 29,976.72 (veintinueve mil novecientos setenta y seis pesos 72/100 m.n), 5754...por la que se solicita el pago de las facturas 0388 y 0389 por la cantidad de \$ 127,249.10 (ciento veintisiete mil doscientos cuarenta y nueve pesos 10/100 m.n) (sic)...".

Luego entonces, del escrito de contestación de demanda se llega a la conclusión, que las autoridades demandadas reconocieron lo siguiente:

- 1) Haber convenido con el actor del juicio la adquisición de los productos que este esgrimió en su escrito de demanda;
- 2) Haber recibido los productos requeridos al proveedor;
- 3) Haber recibido para su cobro las facturas que justifican la adquisición celebrada;





«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

- 4) Haber recibido el reclamo de pago por la parte actora del juicio;
- 5) Haber realizado las órdenes de pago, sin que se hubiere realizado el deposito correspondiente;
- 6) Haber convenido lo relativo, de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

Los elementos antes anotados constituyen para esta Sala Superior, una confesión plena, que releva de cualquier prueba la comprobación de los hechos y conduce al conocimiento indiscutible, que le asiste la razón a la parte actora del juicio para realizar su reclamo.

Ello es así, porque tratándose de actos relacionados con adquisiciones de productos a cargo del estado, basta que se justifique que hubo un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, siendo en el caso, el proveedor del Estado y la autoridad de la administración pública estatal, como acontece en la especie. De igual forma, se debe verificar que ese acuerdo de voluntades se hubiere celebrado para satisfacer una necesidad del Estado con motivo de la actividad que desempeña, lo cual también quedó evidenciado, con la aceptación de la autoridad demandada al momento de realizar su contestación de demanda. Otro de los elementos distintivos de las adquisiciones, lo constituye el precio fijado, mismo que a decir de la actora del juicio y la autoridad demandada, se estableció por un importe total de \$ 157,225.82 (ciento cincuenta y siete mil doscientos veinticinco pesos 82/100 m.n).

Luego entonces, al haber cumplido el particular con la ministración de los artículos que se le requirieron, haber recibido de conformidad la autoridad los mismos y entregado el primero las facturas para su cobro, lo subsiguiente sería el pago de estas, sin que la demandada haya cumplido con su obligación.

De esa forma, ante el incumplimiento en que se incurrió, se produjo el reclamo de pago del particular, respecto del cual se ha producido el silencio de la autoridad, pues esta ha reconocido que no ha dado respuesta, en tanto que el demandante considera que se actualizó la negativa ficta.

No se soslaya por este Pleno apuntar, que en anteriores ocasiones se ha sostenido, que frente al reclamo que se haga de

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

pago debe recaer una resolución dictada por la Contraloría del Estado en torno a la interpretación o cumplimiento del contrato y que si dicho reclamo se dirige a la propia autoridad con la que se contrató ello no da lugar a condenar mediante negativa ficta porque no podría resolver esta en torno al fondo de lo efectivamente planteado, sin embargo, en el caso concreto este Pleno arriba a la conclusión que dicho obstáculo debe superarse, en aras de dar celeridad a la solución del asunto, por las siguientes razones:

- a) En los asuntos que se han decidido bajo el criterio plenario se han encontrado resistencias de la autoridad demandada, lo cual no acontece en el que nos ocupa, pues se reitera, la autoridad reconoció los hechos que se le imputan;
- b) En el presente asunto hubo un cumplimiento a cargo del particular que reclama su pago;
- c) Se tiene la certeza que la autoridad recibió los artículos que solicitó y existe su afirmación de que se elaboraron las órdenes de pago para cubrir al proveedor el monto de los artículos ministrados;
- d) La culminación de la adquisición no se dio por causas imputables a las partes contratantes, sino por cuestiones administrativas derivadas de la sola falta de transferencia al particular, a decir de la propia autoridad demandada.

En esta tesitura, atendiendo a la obligación que toda autoridad tiene de brindar la protección más amplia a los justiciables, cuando detecte que se han visto menoscabados sus derechos fundamentales y siendo que en el presente asunto se ha visto afectado el patrimonio de la actora del juicio, con las dilaciones administrativas encaminadas al pago de lo reclamado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se arriba a la determinación de declarar ilegal el acto de autoridad, por configurarse en la especie la negativa ficta, pues ante el hecho inminente de abstenerse la rea de cubrir a la parte actora del juicio el importe total de \$ 157,225.82 (ciento cincuenta y siete mil doscientos veinticinco pesos 82/100 m.n) a que asciende el adeudo de suerte principal, no obstante el reiterado reclamo de pago que se le ha hecho, se actualiza la hipótesis de



«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

ley, sin que se haga exigible -en el caso específico- requerir la exhibición de una resolución dictada en torno al cumplimiento de un contrato administrativo, toda vez que en el presente asunto no se hace indispensable tal formalidad, a partir que la propia autoridad demandada ha reconocido que éste cumplió con el pago y que por partida contraria el incumplimiento ha corrido a su cargo, al igual que se ha dado el reclamo de ese pago por parte del enjuiciante, sin que se le haya dado respuesta a éste respecto de lo efectivamente planteado (pago) negativa ficta que encuentra su soporte en lo señalado por el artículo 16 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.

Ahora bien, al haberse decretado procedente la acción de la parte actora del juicio respecto del reclamo principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, ha lugar a condenar a las autoridades demandadas Servicios Salud del Estado de Tabasco y Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, al pago de los gastos financieros que se han generado desde que se surtió la hipótesis comprendida en el citado precepto legal, mismos que deberán cuantificarse en el incidente de ejecución que se presente una vez que haya alcanzado firmeza el presente fallo.

No constituye un óbice para la decisión alcanzada, el que el apoderado de las demandadas haya aducido en su escrito de contestación de demanda, que la obligación de pago recae en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del **Estado**, porque sus representadas cumplieron con lo dispuesto por el Manual de Normas Presupuestarias del Estado, pues si se adoptara tal postura, ello implicaría, dejar a todas las dependencias del ejecutivo que contratan adquisiciones exentas de ser sometidas al imperio de esta jurisdicción ante el incumplimiento y en todos los casos se estaría llamando a juicio a la Secretaría de Planeación y Finanzas, pues con ello pierde de vista el referido apoderado, la naturaleza jurídica de las contrataciones, la cual estiba, en producir consecuencias bilaterales del derecho entre las partes que celebran la adquisición, quienes a la luz de ese acuerdo de voluntades adquieren derechos y obligaciones recíprocas, sin que se puedan desligar de ellas ante el incumplimiento.

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Por otra parte, dar acogimiento a la pretensión de la autoridad, en el sentido de desligarla de una obligación contractual que sostuvo, para traspasar la misma a diversa autoridad que ningún acuerdo de voluntades celebró, implicaría en principio ir en contrasentido a lo dispuesto por la norma y por otra parte, únicamente postergar la solución de un asunto al llamar a juicio a quien **no contrató**, si al final cuando se tome la decisión de fondo se llegaría a la misma determinación de resolver en torno a la interpretación y cumplimiento de un contrato, lo que indefectible conduce a analizar los actos realizados por cada una de las **partes contratantes**, en menoscabo todo ello al principio de justicia pronta consagrado en el artículo 17 constitucional y de la propia hacienda pública, pues entre más se prolongue el asunto más intereses financieros se seguirán generando.

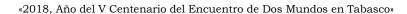
Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82, 83, 83 y 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** El actor \*, parte actora del Juicio Contencioso Administrativo número 580/2016-S-1, probó su acción y por su parte las autoridades demandadas reconocieron los hechos que se le imputan, acorde a las razones expuestas en el CONSIDERANDO III de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara ilegal el acto reclamado a las autoridades demandadas Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud del Estado, consistente en la **negativa ficta** para atender el reclamo de pago al actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del importe total de \$ 157,225.82 (ciento cincuenta y siete mil doscientos veinticinco pesos 82/100 m.n) atento a las razones expuestas en el CONSIDERANDO III de la presente resolución

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud del Estado, a pagar al actor \*, el importe total de \$157,225.82 (ciento cincuenta y siete mil doscientos veinticinco pesos 82/100 m.n) más el equivalente a los



**gastos financieros** generados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, mismos que deberán cuantificarse en el incidente de ejecución que se presente una vez que haya alcanzado firmeza el presente fallo, en el CONSIDERANDO V de este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declaran **fundados** los agravios expresados por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora del juicio, en el recurso de reclamación **REC-033/2018-P-1**, interpuesto en contra de la Sentencia Definitiva de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número 580/2016-S-1, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO **V** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la Sentencia Definitiva emitida por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete y en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior emite la nueva Sentencia Definitiva, quedando la misma redactada a partir del Considerando II, en los términos precisados en el CONSIDERANDO **V** de este fallo.

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido.- Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL **TRIBUNAL** DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **OUIEN** AUTORIZA Y DA FE.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA



«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

# **DENISSE JUÁREZ HERRERA** SEGUNDA PONENCIA

# OSCAR REBOLLEDO HERRERA

TERCERA PONENCIA

19

## MIRNA BAUTISTA CORREA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-033/2018-P-1**, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho. DJH

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: articulo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."